

Armenia, 19 de septiembre de 2025

Señor(a)

ANÓNIMO

Asunto : Respuesta a queja
Radicado Superintendencia: **20254400265972**

Obrando en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Financiera – Confincafe, en el término previsto por la Ley 1755 de 2015, imparto respuesta a la solicitud trasladada por la Superintendencia Solidaria Colombia, que recibió por traslado por competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la cual, no se tiene información del remitente lo que impide la notificación específica a la queja presentada, lo que motiva a su publicación en las carteleras de la empresa a manera de aviso, así como la copia de la respuesta a la Superintendencia Solidaria.

En atención a los cuestionamientos formulados indico:

Los horarios de trabajo establecidos se encuentran dentro del marco legal establecido por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y que, en caso de superarse las horas, igualmente la norma prevé el pago de trabajo suplementario, con lo cual, las jornadas de trabajo de la Cooperativa, responden a las necesidades operativas de la organización y se enmarcan dentro de la normatividad laboral vigente.

De acuerdo con el artículo 161 y 163 del CST, la jornada de trabajo en Colombia es de máximo 8 horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 sobre la reducción gradual de la jornada semanal.

No obstante, de acuerdo con el artículo 161 del CST permite que, por necesidades del servicio se acuerden jornadas que impliquen trabajo suplementario u horas extras, siempre y cuando se paguen los recargos legales correspondientes o se compensen con horas de descanso.

Así mismo, conforme al artículo 167 del CST, cuando el empleador requiera en días de descanso obligatorio o en horas adicionales a las de su turno laboral, se reconocerán los pagos y compensaciones previstas en la Ley tal como se ha venido efectuando.

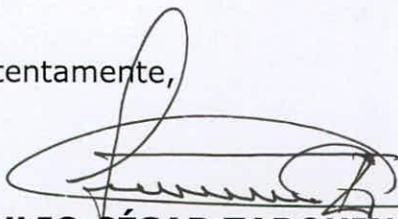
Pese a lo anterior, se ha solicitado a los empleados que se pongan al corriente con los procesos de cierre mensuales días previos a la culminación del proceso de cartera de cada mes, con la finalidad de que eviten trabajo adicional en los días finales del mes, a pesar de esto, igualmente se reconoce por esta cooperativa el pago de las horas suplementarias y los recargos, abonados en dinero o compensados en descanso.

Adicional a esto, debido a la multiplicidad de tareas la empresa cuenta con supernumerarios que apoyan y suplen las necesidades que se presentan en tanto a ausencias de personal que se puede programar, como periodos vacacionales o incapacidades de larga duración.

Sin embargo, en caso de una ausencia temporal derivada de un permiso o incapacidad intempestiva, esto conlleva a que el empleador no pueda maniobrar de manera inmediata enviando a un supernumerario para cubrirla, razón por la cual y como es de común lógica los demás compañeros de trabajo deben suplir la vacancia temporal que se requiera por la imprevisibilidad de dicha ausencia.

Acorde con lo anterior, no existe infracción alguna a los derechos de los trabajadores vinculados a esta corporación, quienes laboran las horas permitidas por la Ley, teniendo dos descansos adicionales programados mensualmente y se ven remunerados frente a las horas extras de trabajo ejecutado.

Atentamente,



JULIO CÉSAR TARQUINO GALVIS
Gerente General
COFINCAFE

